



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

Sentencia N° 130

Rad.: 13 - 430 – 40 – 89 – 003 – 2020 – 00312– 00

Magangué, Bolívar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. ANTECEDENTES

LAURA MARCELA PORTO ERAZO, actuando a través de apoderado judicial, instaura acción de tutela contra de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA, para que le sea protegido su derecho fundamental de petición, el cual estima vulnerado por los hechos que a continuación se sintetizan:

- Manifiesta el apoderado que día 27 de agosto de la presente anualidad se presentó derecho de petición ante la ESE Rio Grande de la Magdalena en Intervención. En el cual se solicitaba la entrega y expedición de algunos documentos
- Que hasta la fecha de la presentación de la presenta acción no se ha dado respuesta de la petición presentada.

2. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, el accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello se ordene a la ESE Rio Grande de la Magdalena en Intervención que en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, se haga entrega de la información y copias de los documentos solicitados en el derecho de petición de fecha 27 de Agosto de 2020

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 11 de diciembre de 2020 y se requirió al representante legal de ESE Rio Grande de la Magdalena en Intervención, para que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que dieron origen a la presente acción.

3.1. INFORME DE LA ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA EN INTERVENCIÓN

La Entidad accionada a través de su Agente Interventor contestó la presente acción informando que no se le están vulnerando derechos fundamentales, no deben prosperar las pretensiones incoadas por el accionante, pues en la acción de tutela no está probado ningún perjuicio irremediable, como quiera que al haberse resuelto de fondo la petición estamos frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que entre el momento de interposición de la acción de tutela, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional para proteger derecho fundamental alguno.

Finalmente solicita se archive la acción de tutela por hecho superado

4. PRUEBAS

4.1. Aportadas por la parte accionante

- Derecho de petición fecha 27 de Agosto de 2020.
- Poder para actuar.

4.2. Aportadas por la parte accionada

- Pantallazo constancia de envío via Email de la Respuesta a la petición
- Copia de la respuesta de la misma.
- Archivo en medio magnético de los soportes de la respuesta

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué es competente para conocer del presente trámite de tutela en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en particular las contenidas en los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema Jurídico

Antes de resolver el interrogante planteado, y teniendo en cuenta que se encuentran acreditados los requisitos generales de procedencia de la acción de amparo, en el caso bajo estudio es necesario verificar si se presenta la carencia actual de objeto, por hecho superado, con ocasión a la información allegada a esta casa judicial donde consta que se emitió respuesta al derecho de petición presentado por la accionante y que, posteriormente, se procedió a su notificación.

5.2.1. Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya*

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008², se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

En el asunto bajo examen, el Juzgado pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada al despacho por parte la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA EN INTERVENCIÓN, a la señora LAURA MARCELA PORTO ERAZO, se le dio respuesta al derecho de petición por el incoado; aunque vale decir que este no tuvo lugar dentro de los 15 días establecidos por la ley para dar respuesta, pues entre el 27 de agosto del 2020 (fecha del recibo de la petición) y 11 de diciembre de 2020 (fecha de envío de la respuesta) pasaron más de 3 meses. Sin embargo al dar respuesta y notificar a la misma señora Porto Erazo, tal como la entidad accionada lo afirmó en su respuesta, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional.

Luego entonces, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Juzgado, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por la accionante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por el anterior análisis, y en atención a que el accionado durante el desenvolvimiento de esta actuación tutelar, dio respuesta cabal, de fondo y eficaz a

² M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

la solicitud de del actor, informándole y explicándole de manera objetiva lo solicitado en su petición, se torna improcedente la concesión de la tutela.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho reclamado en este asunto por la señora LAURA MARCELA PORTO ERAZO, quien actúa a través de apoderado judicial, por darse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez sean levantados la suspensión de términos judiciales que en ese sentido decretó el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ.
Juez

Firmado Por:

EDUARDO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL MAGANGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

100c15f43f060a8484907e7990f01798ed0fbc261a79c942e9dc1bc791073e
7a

Documento generado en 18/12/2020 09:03:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>